

AUTO N. 00497
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2020EE101235 del 18 de junio de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, informa a la empresa **URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ – URBANSA S.A.**, con Nit: 800.136.561-7, ubicada en la Carrera 12 No. 98 – 35 edificio Chico Empresarial, piso 5, que no se dio cumplimiento con el porcentaje de reutilización establecido en el Artículo 4 de la Resolución 01115 del 2012 y, por lo tanto, no se efectuó el cierre del PIN 7037, del proyecto GUAYACANES.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **concepto técnico 00247 del 22 de enero de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Elaborar concepto técnico como insumo para que el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelanten las acciones a que haya lugar contra la empresa URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ – URBANSA S.A., por el incumplimiento en lo establecido en la normatividad ambiental vigente como lo es el artículo 4 de la Resolución 001115 del 2012 y el artículo 1 de la Resolución 00932 del 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”, durante la ejecución del proyecto

constructivo GUAYACANES CONJUNTO RESIDENCIAL, ubicado en el predio con nomenclatura actual carrera 75 No. 147 – 50 de la localidad Suba

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información reportada en los Radicados SDA No. 2018EE114378 (2018-05-21), 2019EE03496 (2019-01-08) y 2020EE101235 (2020-06-18), en donde se informa que, con base en la información remitida en los radicados de la referencia y cargada en el aplicativo web (Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD y certificados de disposición final y de aprovechamiento de RCD cargados en el aplicativo web y validados), se obtuvieron los siguientes datos:

- Fecha de inicio del proyecto: enero del 2014
- Fecha de finalización del proyecto: marzo del 2017
- Volumen inicial de RCD proyectado a generar (Columna dos, anexo dos del PGRCD - página 22): 4523,78 m³
- Volumen inicial de RCD real generado: 23650,97 m³
- Volumen total de RCD dispuestos en sitios autorizados: 20027,3 m³
- Volumen de RCD aprovechado o reutilizado (revisado en el mes de agosto del 2020): 1527,73 m³.
- Volumen de RCD aprovechado o reutilizado (revisado en el mes de diciembre del 2020): 12871,69 m³.
- Volumen estimado total del material utilizado en la obra: 69724,84 m³

Teniendo en cuenta los datos anteriores, el porcentaje de aprovechamiento de RCD se calculó a partir del volumen de material utilizado durante la obra igual a 69724,84 m³ y el material válido que se reutilizó en la obra (revisión del aplicativo web en el mes de agosto del 2020) es igual a 1527,73 m³, por lo que el porcentaje de aprovechamiento alcanzado es igual a 2,19 %, por lo cual, NO se dio cumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento el cual debía ser del 5%.

De otra parte, se calculó el porcentaje a partir del volumen de material utilizado durante la obra igual a 69724,84 m³ y el material válido que se reutilizó en la obra (revisión del aplicativo web en el mes de diciembre del 2020) igual a 12871,69 m³, por lo que el porcentaje de aprovechamiento alcanzado es igual a 18,46 %.

Por lo anterior se concluye, según lo evidenciado en el cuadro de verificación de reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD del presente concepto (correspondiente a revisión de agosto de 2020) y en el radicado de salida No. 2020EE101235 del procesos 4353821 del día 18 de junio del 2020 (correspondiente a revisión de enero de 2020), adjunto en el presente concepto técnico, que la empresa Urbanizadora Santa Fe de Bogotá – Urbansa S.A.; NO dio cumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento de RCD el cual era del 5% y no es válida la información que ajusta sin justificación alguna.

En relación a las revisiones anteriormente citadas, el generador realizó ajustes, modificaciones y/o cambios a los certificados de aprovechamiento y/o reutilización presentados con anticipación, cambios que la empresa realizó sobre el modelo del “Anexo 3 – Informe de aprovechamiento In Situ”.

Así mismo, se detalla que en algunos meses los valores de aprovechamiento cambiaron y en otros donde no se había presentado ningún tipo de certificado, para la revisión realizada en diciembre, se adicionaron.

Además, la empresa Urbanizadora Santa Fe de Bogotá – Urbansa S.A. no cumplió con el plazo estimado de respuesta que otorga la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del radicado de salida No. 2020EE101235 del procesos 4353821 del día 18 de junio del 2020, donde se otorga un término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del comunicado, para dar atención a los requerimientos mencionados en el oficio y poder evaluar la continuidad al trámite de cierre del PIN. Solicitud que a la fecha, la empresa no ha dado respuesta.

Adicionalmente, tal y como ya se indicó, el generador NO remitió a esta Entidad un informe técnico válido donde se sustenten amplia y suficientemente, los motivos por los cuales NO se pudo alcanzar el porcentaje de reutilización y/o aprovechamiento, que para el caso particular corresponde al 5% del volumen de material utilizado en el desarrollo de la obra. Dicho informe técnico se debió enviar a esta Entidad previo al inicio de la obra, como se establece en el artículo 4 de la Resolución No. 01115 del 2012. Y de igual forma, la empresa URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ – URBANSA S.A. tampoco compró materiales provenientes de los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA autorizados.

Por lo mencionado, el proyecto constructivo GUAYACANES CONJUNTO RESIDENCIAL ejecutado por la empresa URBANIZADORA Santa Fe de Bogotá – URBANSA S.A., infringió lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”:

“ARTÍCULO 4º - DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, **las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.**

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.”
(Negrilla y cursiva fuera de texto).

(...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico 00247 del 22 de enero de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados especialmente en el artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 “*Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital*”, el cual indica:

“(…)

ARTÍCULO 4º - DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

(…)”

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico 00247 del 22 de enero de 2021, se puede concluir que la empresa **URBANIZADORA SANTA FÉ DE BOGOTÁ – URBANSA S.A.**, con Nit 800.136.561-7, ubicada en la Carrera 12 No. 98 – 35 edificio Chico Empresarial, piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente incumplió la normatividad que concierne a los lineamientos técnico – Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **URBANIZADORA**

SANTA FÉ DE BOGOTÁ – URBANSA S.A., con Nit 800.136.561-7, ubicada en la Carrera 12 No. 98 – 35 edificio Chico Empresarial, piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **URBANIZADORA SANTA FÉ DE BOGOTÁ – URBANSA S.A.**, con Nit 800.136.561-7, ubicada en la Carrera 12 No. 98 – 35 edificio Chico Empresarial, piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción

ambiental, de conformidad a lo indicado en el concepto técnico 00247 del 22 de enero de 2021 y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa **URBANIZADORA SANTA FÉ DE BOGOTÁ – URBANSA S.A.**, con Nit 800.136.561-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 12 No. 98 – 35 edificio Chico Empresarial, piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-337** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

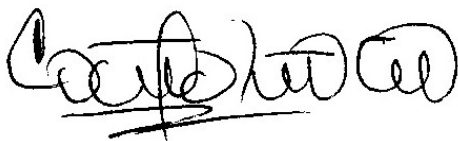
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20210079 DE FECHA
2021 EJECUCION:

24/02/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/02/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/02/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Sector Público

Expediente: SDA-08-2021-337